22 de julio de 1998

Proceso de
Inconstitucionalidad.

Concepto. La firma Pitty y Asociados contra el Oficio N°954 de 12 de mayo de 1997, expedido por el Juzgado Cuarto Municipal de Panamá, Ramo Penal.

Honorable Magistrado Presidente del Pleno de la Corte Suprema de Justicia.
En esta oportunidad nos presentamos ante Vuestra Alta Corporación de Justicia, con la finalidad de emitir nuestro criterio en torno a la Acción de Inconstitucionalidad incoada por la firma Pitty y Asociados contra el Oficio N°954 de 12 de mayo de 1997, emitido por el Juzgado Cuarto Municipal de Panamá, Ramo Penal.
De acuerdo a las atribuciones conferidas mediante el numeral 6, del artículo 348 y el artículo 2554 del Código Judicial, procedemos a externar nuestro concepto, bajo los siguientes términos:
Examen de Constitucionalidad:

El acto atacado como inconstitucional lo es el Oficio N°954 de 12 de mayo de 1997, expedido por el Juzgado Cuarto Municipal de Panamá, Ramo Penal, mediante el cual, se le ordena al señor Director del Registro Público: "¿que todos los inmuebles escritos (sic) en esa Institución a nombre de MARCELA ESTHER TASSON DE CIACCI, con cédula de identidad personal N°8-103-36, sean puestos a órdenes del Ministerio de Hacienda y Tesoro.
El segundo párrafo del Oficio impugnado, expresa que: "Lo anterior obedece a que este Despacho Judicial mediante Resolución N°290 de 12 de junio de 1996, decretó el comiso de todos los bienes muebles e inmuebles, valores, cuentas bancarias de la prenombrada TASSON".

Con respecto a este párrafo, el actor señala que no es cierto que se haya decretado el comiso de TODOS los bienes muebles e inmuebles de la Sra. Marcela Tasson, ya que mediante la Resolución N°290 de 12 de junio de 1996 emitida por el Juzgado Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Penal, decretó únicamente el comiso de los bienes que fueron investigados en el proceso penal, y que se mencionan en la parte motiva de esta Resolución.

Por lo anterior, el demandante considera que el Oficio demandado como inconstitucional, infringe los artículos 30, 32 y 44 de nuestra Constitución Política Nacional, que literalmente preceptúan:
"Artículo 30: No hay pena de muerte, de expatriación, ni de confiscación de bienes".

"Artículo 32: Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria".

"Artículo 44: Se garantiza la propiedad privada adquirida con arreglo a la ley por personas jurídicas o naturales".

A juicio del demandante, la infracción de las normas constitucionales se produce en el concepto de violación directa por omisión, y señala que la infracción al artículo 30 de nuestra Carta Magna se produce ya que la orden de hacer contenida en el Oficio N°954 de 12 de mayo de 1997, "ordena un comiso de bienes que práctica y técnicamente es una confiscación que prohibe la Constitución Nacional. El oficio demandado de inconstitucionalidad establece una pena de confiscación a los bienes de la señora MARCELA TASON, legítimamente adquiridos por ella, debido a que no se llegó a demostrar en el proceso penal que los bienes investigados fueron adquiridos ilícitamente y mucho menos decretar que el comiso de bienes que no han sido objeto de un proceso legal" (sic) (V. fs.19 y 20).
En cuanto a la supuesta infracción del artículo 32 de la Constitución Política Nacional, el actor considera que: "Una vez ejecutoriado el auto N°290, la señora Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Penal, no puede incluir otros bienes que no fueron objeto del referido proceso penal seguido a Marcela Tasón¿ Por otro lado, en todo caso, los otros bienes de Marcela Tasón que no fueron investigados, deben ser puestos a órdenes de la autoridad competente para su investigación, y por tanto, la Sra. Juez Municipal no tiene la competencia para decretar otro comiso sobre otros bienes de Marcela Tasón". (V. fs.21).
Finalmente, en lo que respecta a la transgresión del artículo 44, el demandante, afirma a foja 22 del libelo de la demanda, que se "decreta el comiso de un bien inmueble cuyo usufructo aparece a favor de Benita Hoquee de Tasón, quien jamás formó parte de ninguna investigación penal, ni mucho menos fue imputada dentro del proceso penal que se le siguió a Marcela Tasón por el supuesto delito de enriquecimiento ilícito".
Previo a cualquier otra consideración, debemos tener presente que Vuestra Honorable Corte Suprema de Justicia, en virtud de una Demanda de Inconstitucionalidad que se interpusiera contra la Resolución N°290 de 12 de junio de 1996, proferida por el Juzgado Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, declaró parcialmente inconstitucional dicha resolución, ya que se estimo que "resulta violatoria de la Constitución pero sólo en cuanto al Comiso de la Finca No. 876". Esta Sentencia de 31 de octubre de 1997, entre otros aspectos señala:
"Cabe advertir que en todas nuestras Constituciones, por razón de la consolidación del derecho penal humanitario, ha figurado una disposición que, prohibe la pena de confiscación, siendo una de las principales garantías de orden penal y que de manera clara sienta los principios fundamentales que caracterizan el sistema penal humanitario-individualista. Disposiciones similares se recogen en casi todas las Constituciones y legislaciones modernas.

Esta figura es definida por el eminente constitucionalista Dr. CÉSAR QUINTERO en su obra Derecho Constitucional, Tomo I, 1967, pág 158, como '¿la apropiación por parte del Estado de la propiedad de la persona que ha sido condenada a sufrir una pena extrema por la comisión de un delito de singular gravedad, de acuerdo con la legislación del respectivo Estado'.

De manera más escueta, pero similarmente acertada, el tratadista colombiano Copete Lizarralde se refirió a la figura jurídica en su obra Lecciones de Derecho Penal, De. Lerner, 3 ed. Bogotá , 1960, p. 84, señalando 'La pena de confiscación consiste en la pérdida de los bienes de un reo en favor del Estado'.

Se trata pues de la actuación del Estado que por una parte condena a un reo por la comisión de un delito, a la vez que se apropia de los bienes del condenado, aun cuando estos nada tengan que ver con la naturaleza del delito cometido.

Allí precisamente estriba la diferencia entre la figura jurídica de Confiscación de bienes y el Comiso, siendo este último una pena de carácter accesorio de nuestra legislación, mediante la cual se priva al agente de la propiedad de los instrumentos con los que se hubiere ejecutado o de los efectos del delito¿

El Pleno de la Corte advierte que la más importante de las implicaciones jurídicas del Comiso es precisamente la apropiación de los bienes del llamado agente, al considerarse que éstos son el producto o fueron instrumento para la ejecución de un hecho delictivo, sin que ello represente el desconocimiento de uno de los derechos más importantes del individuo en función privada, sino una medida propia de la facultad juzgadora y sancionadora del Estado¿"

Así, tal como precisa este Fallo, la confiscación de bienes es un acto distinto del comiso de bienes. Con respecto a la figura del comiso, el artículo 55 del Código Penal, establece lo siguiente:
"Artículo 55: El comiso consiste en la pérdida y adjudicación al Estado de los instrumentos con los que hubiese cometido el hecho punible y de los efectos que provengan de éste, salvo los que pertenezcan a un tercero no responsable del hecho.

Los efectos o instrumentos decomisados serán vendidos, si son de lícito comercio, y sus productos se aplicará a cubrir las responsabilidades civiles del sancionado; los ilícitos serán inutilizados o destruidos".

El Auto N°290 de 12 de junio de 1996 del Juzgado Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Penal, ordena "el comiso de los valores y bienes muebles e inmuebles, cuentas bancarias, pertenecientes a la señora Marcela Esther Tasson, pues no demostró justificación patrimonial conforme a derecho de los bienes" (V. fs.9). Posteriormente, se dicta el Oficio N°954 de 12 de mayo de 1997, mediante el cual se le comunica al Director General del Registro Público el comiso de todos los bienes de la señora Marcela Esther Tasson de Ciacci, por lo que, los bienes inscritos en dicha Institución deberán ser puestos a órdenes del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Contrario a lo argumentado por el actor, consideramos que el Oficio impugnado no conculca los preceptos consagrados en los artículos 30, 32 y 44 de la Constitución Política Nacional, toda vez que el comiso de bienes ordenado en virtud del Auto N°290 de 12 de junio de 1996 por el Juzgado Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Penal, y que ha servido de sustento para la emisión del Oficio impugnado, comprende, incluso, aquellos bienes que no habían sido parte en el proceso penal que se surtió ante el Juzgado Cuarto Municipal; ya que, debemos tener presente que aun cuando se haya declarado la prescripción de la acción penal, en el proceso seguido a la señora Marcela Tasson de Ciacci, por el supuesto delito de Enriquecimiento Ilícito; subsiste la pena accesoria del comiso de bienes.
Con respecto a la Finca N°2112, y cuyo comiso se impugna en el presente proceso de Constitucionalidad, es preciso señalar dos aspectos fundamentales:
1. La certificación expedida por la Directora del Registro Público, visible a foja 14 del expediente de marras, expresa que Marcela Tasson, es la propietaria de la Finca

2112, inscrita al Tomo 63, Folio 269 de la Sección de la Propiedad Horizontal, Provincia de Panamá, y,

2. Que sobre el bien inmueble, anteriormente descrito, la señora Benita Hoque de Tasson se reserva el derecho de uso y usufructo de por vida.

Estas premisas adquieren relevancia en el caso bajo estudio, ya que debemos tener presente que aun cuando la señora Benita Hoque de Tasson, se encuentre disfrutando de los derechos de uso y usufructo de por vida sobre la Finca N°2112, la nuda propiedad la conserva la señora Marcela Tasson.

En efecto, el derecho de propiedad le confiere a su dueño los derechos de uso, goce y de disposición. Por tanto, el concepto de propiedad abarca la potestad de gestión y disposición de los bienes, sin más limitación que las leyes y buenas costumbres. El hecho de que la señora Marcela Tasson le haya otorgado los derechos de uso y usufructo a la señora Benita Hoque de Tasson, no significa que con ello pierde la propiedad de Finca N°2112.

Manuel Ossorio en su obra "Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales", define la propiedad como:

"Facultad legítima de gozar y disponer de una cosa con exclusión del arbitrio ajeno y de reclamar su devolución cuando se encuentra indebidamente en poder de otro. Cosa que es objeto de dominio, especialmente tratándose de bienes inmuebles...

En el Derecho Romano, la propiedad constituía una suma de derechos: el usar de la cosa (ius utendi), el de percibir los frutos (fruendi); el de abusar, de contenido incierto (abutendi); el de poseer (possidendi); el de enajenar (alienandi), el de disponer (disponendi) y el de reinvindicar (vindicandi)". (Ossorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales. 24ª. Edición Actualizada, Corregida y Aumentada por Guillermo Cabanellas de las Cuevas. Editorial Heliasta S.R.L. 1997. 810).

Dulio Arroyo, en su obra "Las cláusulas de inalienabilidad" al citar a Planiol, expresa que éste:

"los desdobla en actos materiales de goce y consumo, y actos jurídicos. Los primeros comprenden el derecho de usar y aún de destruir la cosa, materialmente, y de transformarla. Los segundos consisten en la transferencia a otra persona, en todo o en parte, del derecho de goce o de consumo que le pertenece sobre la cosa. 'Si transmite la totalidad del derecho -agrega-, se dice que enajena la cosa; ejecuta un acto traslativo de propiedad. Si confiere parcialmente el derecho de goce, provoca la desmembración de su derecho de propiedad, v. gr. cuando crea un derecho real de usufructo o servidumbre en favor de alguien' (Tratado Elemental de Derecho Civil. (Los Bienes), trad, esp., México, p. 1955. p. 98 y ss., citado por Arroyo, Dulio. Las Cláusulas de Inalienabilidad. Editado en Impresora Panamá, S. A. Panamá, 1980. p. 29)

Por tanto, la propiedad de la Finca N°2112, indiscutiblemente, le pertenece a la señora Marcela Esther Tasson; por lo que la circunstancia de que la señora Benita Hoque de Tasson se encuentre disfrutando de dicho bien inmueble bajo los conceptos de uso y usufructo, no es óbice que impida el comiso sobre la Finca N°2112.

Por tanto, a nuestro juicio, no se configura la alegada infracción al artículo 30 de la Constitución Política Nacional, toda vez que el Oficio impugnado y que se emite con ocasión de comunicar al Director del Registro Público para que sean puestos a órdenes del Ministerio de Hacienda y Tesoro, los bienes de la señora Marcela Esther Tasson de

Ciacci, no es una confiscación de bienes. Este punto fue dilucidado en la Sentencia de 31 de octubre de 1997, el cual expresa que el Auto N°290 de 12 de junio de 1996, emitido por el Juzgado Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Penal, no versa sobre una confiscación de bienes, sino, por el contrario, del comiso de bienes, cuyo fundamento legal está en los artículos 55, 101 y 103 del Código Penal.

En cuanto a la supuesta infracción del artículo 32 del Estatuto Fundamental, no compartimos los criterios expuestos por el demandante, ya que la Finca N°2112 es propiedad de la señora Marcela Tasson, por lo que, aunque esta Finca no estuviese incluida expresamente en el Auto N°290 de 12 de junio de 1996 del Juzgado Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Penal, lo cierto es que, el comiso fue ordenado sobre los valores y bienes muebles e inmuebles, cuentas bancarias pertenecientes a Marcela Esther Tasson, lo cual comprende la totalidad de los bienes muebles e inmuebles con los que se hubiese cometido el hecho punible y de los efectos que provengan de este. Al respecto, valga señalar que dicha Finca se encontraba fuera del comercio desde el año 1990, mediante el Oficio N°1371 de 14 de marzo de 1990 de la Procuraduría General de la Nación, que ordenaba sacar del comercio, cualquiera propiedad o bienes a nombre de Manuel Noriega y otros. En consecuencia, el Oficio N°954 de 12 de mayo de 1997 del Juzgado Cuarto Municipal de Panamá, Ramo Penal, no vulnera el principio constitucional del Debido Proceso consagrado en el artículo 32 de la Constitución Política Nacional, ya que este Oficio se ha expedido bajo los parámetros legales enunciados en el Auto N°290 de 12 de junio de 1996, que es la génesis del Oficio impugnado.

En lo que respecta a la infracción del artículo 44 de la Constitución Política Nacional, tampoco coincidimos con los planteamientos expresados por el demandante, ya que tal como se expresó en párrafos anteriores, el uso y usufructo de dicho bien inmueble no confiere, per se, la propiedad del inmueble a un tercero, por lo que en este caso no se puede argüir la excepción prevista en el artículo 55 del Código Penal, el cual establece que dicha pena accesoria no se ordenara cuando los bienes pertenezcan a un tercero no responsable del hecho. En el caso subjúdice, debemos tener presente que los derechos reales de uso y usufructo, únicamente confiere el uso y goce de una cosa cuya propiedad le pertenece a otro, es decir, la propiedad le pertenece a la señora Marcela Esther Tasson de Ciacci.

Por lo expuesto, consideramos que no procede la declaratoria de inconstitucionalidad solicitada, toda vez que el Oficio N°954 de 12 de mayo de 1997, emitido por el Juzgado Cuarto Municipal de Panamá, Ramo Penal, no vulnera los artículos 30, 32, 44, y ningún otro precepto consagrado en la Constitución Política de la República de Panamá, y así lo solicitamos, respetuosamente, al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, sea declarado en su debida oportunidad.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/8/mcs.

Licdo. Manuel A. Bernal H.
Secretario General, a. i.

Materia: El comiso de bienes. Artículos 30, 32 y 44 de la Constitución Política.